
Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de mayo de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Víctor Manuel Terrero Peña.

Abogado: Dr. Sandino Castillo Fortuna.

Recurrida: Brigette Patricia Cortés Ruiz.

Abogados: Licdos. Julio César Ferrer y Ernesto Mateo Cuevas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Terrero Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-1147495-3, domiciliado y residente en la calle Aruba núm. 14, edificio Gira, apartamento 34, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SEEN-00062, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Magistrado Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Sandino Castillo Fortuna, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Víctor Manuel Terrero Peña, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Julio César Ferrer, por sí y por el Lcdo. Ernesto Mateo Cuevas, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Brigette Patricia Cortés Ruiz, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Sandino Castillo Fortuna, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3248-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de agosto de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata y fijó audiencia para conocer del mismo el 16 de octubre de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria;

las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adherieron las magistradas María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 27 de septiembre del 2017, Briggette Patricia Cortés Ruiz, a través de su abogado Lcdo. Carlos Francisco Escalante J., interpuso acusación por acción penal privada y constitución en actor civil contra Víctor Manuel Terrero Peña, imputándole el tipo penal previsto en el artículo 66, literal a, de la Ley núm. 2859, sobre Cheques;
- b) que apoderada de la referida acusación la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resolvió el asunto mediante sentencia núm. 047-2018-SSN-000124 de fecha 21 de agosto de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de declarar el desistimiento expreso planteado por la defensa técnica del imputado Víctor Manuel Terrero Peña, por las razones expuestas; SEGUNDO: Declara culpable al imputado Víctor Manuel Terrero Peña, por el delito de emisión de cheques sin fondos, en violación al artículo 66 de la Ley 2859 sobre cheque, en perjuicio de Briggette Patricia Cortés Ruiz, en consecuencia se le condena a la pena de (6) meses de prisión correccional más el pago de una multa reducida del monto legal, ascendente a diez mil pesos (RD\$10,000.00); suspendiendo la pena correccional de prisión totalmente, sujeta a la siguiente regla: Prestar treinta (30) horas de servicio comunitario en la institución que determine el Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial. Se le advierte que en caso de apartarse al cumplimiento de dicha regla deberá purgar la totalidad de la pena en prisión correccional; TERCERO: Acoge parcialmente la acción civil, en consecuencia condena al imputado Víctor Manuel Terrero Peña, al pago en beneficio de Briggette Patricia Cortés Ruiz de las siguientes sumas: a) el monto del cheque, ascendente a cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00); b) una indemnización en ocasión de los daños y perjuicios ocasionados, ascendente a un millón de pesos (RD\$1,000,000.00); CUARTO: Condena a Víctor Manuel Terrero Peña, al pago de las costas del proceso, a favor del abogado de la parte acusadora y actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Ordena remitir la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes”;

- d) con motivo de los recursos de apelación incoados por las partes imputada y querellante contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada en casación núm. 502-01-2019-SSN-00062 de fecha 3 de mayo de 2019, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) El Dr. Sandino Castillo Fortuna, actuando en nombre y representación del imputado Víctor Manuel Terrero Peña, en fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018); b) El Licdo. Ernesto Mateo Cuevas, actuando a nombre y en representación de la querellante constituida en actora civil Briggette Patricia Cortés Ruiz, en fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), contra la sentencia marcada con el número 047-2018-SSN-00124, de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho; TERCERO: Exime al imputado y recurrente Víctor Manuel Terrero Peña del pago de las costas penales y civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada un medio de casación, el cual no titula de forma individualizada, pero argumenta en dicho medio, en síntesis, lo siguiente:

“Que conforme la sentencia que hoy se recurre en casación sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00062, de fecha 3 de mayo de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se advierte con claridad meridiana que la misma no ofrece de manera precisa y explícita los motivos de hecho y derecho en los cuales se fundamentó para adoptar la decisión arribada por los juzgadores; decisión que presenta gran similitud con la que dictó el tribunal de primera instancia, donde se observan vicios de fundamentación, dada la falta de motivación de que adolece, lo que trajo como consecuencia que dicha sentencia sea recurrida a los fines de que el tribunal superior valore de manera objetiva lo estipulado en la sentencia, lo cual no ocurrió en el caso de la especie; que la Corte de Apelación respecto a los motivos expuestos por el hoy recurrente no dio motivos ni explicación alguna de porqué se llegó a la conclusión de establecer la responsabilidad penal del imputado hoy recurrente en los hechos atribuidos, pues se limitó a parafrasear lo expuesto por el tribunal de primer grado, no otorgando la motivación debida de porqué dicho tribunal de alzada determinó y cómo comprobó la responsabilidad penal del señor Víctor Manuel terrero Peña en los hechos”;

Considerando, que de la atenta lectura de los argumentos contenidos en el recurso de casación se advierte que, el recurrente denuncia una falta de motivación sobre los puntos invocados en su recurso, referentes a la falta de motivos para determinar su responsabilidad penal, por lo cual entiende que la Corte *a qua* no expone con claridad el razonamiento que le llevó a confirmar la decisión impugnada;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se advierte que en las páginas 7 y 8 de dicha sentencia, la alzada se pronunció de la manera siguiente:

“Esta alzada, observa que de las alegaciones referidas por el recurrente, las mismas son infundadas, toda vez que el tribunal de juicio ponderó respecto de estas con estricto apego a la normativa procesal, de lo cual ha decidido sin menoscabo de ningún acto desfavorable o contrario al derecho, por lo que somos de opinión que el decisorio respecto de este punto ha sido el ejercicio sabio, y concienzudo y acertado del Juzgador; del análisis de la decisión atacada, esta Sala de la Corte advierte que en el apartado de ‘Pruebas aportadas por la defensa técnica’, página 6, se evidencia que únicamente fue depositado como elemento probatorio el acto de desistimiento de acusación suscrito por los Lcdos. Carlos Francisco Escalante Jiménez y Baudelio Faña Taveras, quienes actúan en nombre y representación de la señora Briggete Patricia Cortés Ruiz, de fecha 9 de mayo del año 2018, mismo del cual estableció el tribunal a quo, en el apartado ‘Ponderación del Caso’, numeral 11, páginas 12-13, que: ‘(...) la defensa no lleva a razón en sus alegaciones (...)’, toda vez que no cumple con los requerimientos exigibles de la normativa procesal penal, por lo cual queda de manera implícita que en el indicado elemento no se concretiza la procedencia, pertinencia, licitud y legalidad de la prueba para su validez, carente de valor probatorio alguno, plasmando el rechazo en la parte dispositiva del decisorio en su ordinal primero; (...) esta alzada ha podido constatar que en sus actuaciones el tribunal de primer grado, aduce la aplicabilidad de la norma constitucional respetando las garantías constitucionales contenidas en la norma fundante, apreciando que la decisión de marras carece de los vicios invocados, al apartarse el reclamante de toda verdad y objetividad en su desdichada fundamentación; una vez, analizada la decisión impugnada, esta Tercera Sala de la Corte, en lo referente al desarrollo del cuerpo motivacional del decisorio recurrido, es notable que el juzgador a quo obró conforme al espíritu de sana crítica, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional, acotando una excelsa producción decisoria; en ese orden, de lo precedentemente examinado, esta Sala de la Corte, advierte que las pretensiones expuestas por el apelante y recurrente no posee asidero jurídico alguno, al considerar que la decisión cuestionada pondera en su conjunto y de forma armónica e integral las pruebas aportadas, por lo que su decisión se encuentra ajustada a la sana crítica, la lógica y máxima de experiencia que debe primar al momento de los juzgadores valorar las pruebas, establecer los hechos y estatuir, protegiendo los principios de presunción de inocencia, valoración adecuada de las pruebas y el debido proceso de ley; lo que conlleva a esta alzada a rechazar el presente recurso y confirmar la decisión impugnada en todas sus partes por ser conforme a derecho”;

Considerando, que el estudio detenido del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte *a qua* respondió todos y cada uno de los medios propuestos por el justiciable en su recurso de apelación, ofreciendo una respuesta motivada mediante la exposición de razones válidas para deducir que no se configuraban los vicios denunciado por

el recurrente en aquel estadio jurisdiccional, dado que la responsabilidad penal de Víctor Manuel Terrero Peña, quedó establecida a través de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas, conforme a las reglas de la sana crítica racional; que en ese orden de ideas, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, el medio que se analiza se desestima por improcedente e infundado;

Considerando, que llegado a este punto y de manera de cierre conceptual de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en el que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso, el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el recurrente, la misma cumple palmariamente con el concepto de motivación expuesto en línea anterior, lo cual se incardina en las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en esa línea de pensamiento al no verificarse el vicio invocado por el recurrente en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y en consecuencia la decisión impugnada queda confirmada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso la parte recurrente ha sucumbido en sus pretensiones, y en esas atenciones procede condenarla al pago de las costas;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Terrero Peña, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SS-00062, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de mayo de 2019, cuyo dispositivo figura en otra parte de la presente decisión;

Segundo: Condena al imputado al pago de las costas por los motivos expuestos;

Tercero: Ordena a la secretaría notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena- María G. Garabito Ramírez- Vanessa E. Acosta Peralta.

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.